

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0019 - febrero 06 de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**, identificada con el Nit No. 900138807-5, representada legalmente por el señor **NELSON ALEJANDRO MORALES**, identificado con la cédula No. 75.080.242 con dirección de ubicación en la Calle 25 # 23-51 del Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, correo electrónico solucionesintegralesenarchivo@gmail.com.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION:

Mediante radicado No. 008SI2023721900100000640 del 5 de mayo de 2023, la Dra. **MYRIAM TERESA GAMEZ FARIAS**, informó a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, que de acuerdo con la PDRSD Anónima asignada, realizó varios requerimientos de información a la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S.** sin embargo, no fueron atendidos, indicando que se inicie averiguación preliminar en contra de la citada empresa. (Fl 1 a 9)

Mediante Auto de comisión del 12 de mayo de 2023, la Dra. **CARMEN ELENA REPIZO P.** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, asigna el conocimiento de la actuación a la suscrita Inspectora IBON TATIANA MANZANO M. (Fl. 10)

3. ACTUACIONES ADELANTADAS

Mediante Auto No. 0035 del 24 de mayo de 2023, se dispuso dar apertura a la averiguación preliminar en contra de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL,** identificada con el Nit No. 900138807-5, representada legalmente por el señor **NELSON ALEJANDRO MORALES,** identificado con la cédula No. 75.080.242 con dirección de ubicación en la Calle

25 # 23-51 del Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, correo electrónico solucionesintegralesenarchivo@gmail.com, por la presunta vulneración de normas laborales y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control

en cabeza de este Ministerio. (Fl 11).

El Auto de Averiguación Preliminar fue comunicado al representante legal de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**, mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100002284 del 25 de mayo de 2023, remitido a través de la empresa de mensajería 4-72, mediante guía RA426690241CO; la empresa de mensajería informó que el destinatario NO recibió la comunicación, bajo la causal de "Desconocido". (Fl. 13 a 16)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100003094 del 17 de julio de 2023, se solicitó información a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, sobre el contrato que tiene suscrito con **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**, así como también si conocía alguna dirección de ubicación de dicha empresa. (Fl. 17 a 18)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100003095 del 17 de julio de 2023, se solicitó información al averiguado **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, oficio** remitido a través de la empresa de mensajería 4-72, mediante guía RA34372523CO; la empresa de mensajería informó que el destinatario NO recibió la comunicación, bajo la causal de "Dirección Erada". (Fl. 19 a 21)

- ΕI 21 de 2023, mediante oficio de julio con radicado 08SE2023721900100002296, el Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, informó la dirección de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, así como también indicó que con dicha empresa la Nación -Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, tuvo contrato hasta el 30 de julio de 2023. (Fl 22 a 24)
- El 25 de julio de 2023, mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100003206, se solicitó información al Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán. (Fl 25 a 27)
- El 3 de agosto de 2023, mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100002432, se recibió respuesta por parte del profesional Universitario Grado 2 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán. (Fl 28 a 44)

Teniendo en cuenta que, en la información remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un oficio se evidenciaba otra dirección del averiguado **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL,** se envió nuevo requerimiento mediante radicado No. 08SE2023721900100003901

del 7 de septiembre de 2023; el oficio fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72 mediante guía No. RA441783201CO, sin embargo, la comunicación no fue recibida, bajo la causal de "Cerrado". (Fl 45 a 47)

2. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Obran en el expediente las siguientes:

Pruebas Aportadas por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca:

- Certificado de Existencia y representación legal. (Fl 1 a 3)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100001466 del 3 de abril de 2023 y certificado de acceso al correo electrónico. (Fl 4 a 5)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100001613 del 18 de abril de 2023 y certificado de acceso al correo electrónico. (Fl 6 a 7)
- Guía de correo electrónico RA420785811CO. (Fl 8)
- Memorando con radicado 08SI2023721900100000640 del 5 de mayo de 2023. (Fl 9)
- Auto de Comisión del 12 de mayo de 2023. (Fl 10)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 0035 del 24 de mayo de 2023. (Fl 11 a 12)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100002284 del 25 de mayo de 2023 y guía de correo RA426690241CO. (Fl 13 a 17)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100003094 del 17 de julio de 2023. (Fl 17 a 18)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100003095 del 17 de julio de 2023 y guía de correo RA434372523CO. (Fl 19 a 21)
- Oficio con radicado 05EE2023721900100002296 del 21 de julio de 2023. (Fl 22 a 24)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100003206 del 25 de julio de 2023 y quía de correo RA435644639CO. (Fl 25 a 27)
- Oficio con radicado 05EE2023721900100002432 del 3 de agosto de 2023.
 (Fl 28 a 44)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100003901 del 7 de septiembre de 2023 y guía de correo RA441783201CO. (Fl 45 a 47)

Pruebas aportadas por el Averiguado:

Ante la falta de ubicación del averiguado, no existió pronunciamiento del mismo.

3. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Suscrita Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, es competente para pronunciarse en el presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales, colectivas y de seguridad social de los trabajadores.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ministerio procedió a comisionar a la inspectora de trabajo Doctora IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, adscrita al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Cauca, para realizar la instrucción por medio de una averiguación preliminar que corresponde a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo, para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

La actuación de esta entidad tiene como fin darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, la igualdad de oportunidades, la remuneración proporcional a la cantidad de trabajo, seguridad social, salud, riesgos laborales y pensión, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico, en procura del respecto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores. Igualmente, cuando se ha cometido alguna presunta irregularidad en aspectos laborales la averiguación preliminar se encamina en verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de inicio de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio o no; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio al trabajador.

HECHOS RELEVANTES:

Se debe indicar, que la presente actuación fue iniciada de oficio, conforme a las facultades legales que le asisten a este Ministerio, procediendo la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, a comisionar a la suscrita inspectora para iniciar la actuación administrativa.

Es así que se expidió el Auto No. 0035 del 24 de Mayo de 2023, por medio del cual se da inicio la averiguación preliminar y se ordenaron pruebas, entre las que se encuentra la solicitud de documentos a la empresa averiguada SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EEMPRESARIAL y a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, pruebas documentales descritas en actuaciones adelantadas.

Una vez expedido el auto se procedió a realizar las respectivas comunicaciones a la empresa averiguada a la dirección en reportada en el Certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales Calle 25 # 23-51 del barrio centro de la ciudad de Manizales.

Aspectos importantes:

Se debe indicar que todas las comunicaciones que realiza el Ministerio de Trabajo, se envían por la RED 4-72 que es la empresa oficial de correos, esta empresa el día 29 de mayo de 2023 hace devolución del oficio de fecha 25 de mayo de 2023 con radicado No 08SE2023721900100002284 enviado al representante legal de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en el cual se le informaba del inicio de la averiguación preliminar y se solicitaban documentos; la mencionada empresa de correo certificó que no fue posible entregar el documento bajo la causal de **"Desconocido".** (Folio 13 a 16). Cabe indicar que la dirección de la empresa averiguada fue tomada del Certificado de Cámara de Comercio de la Ciudad de Manizales que reposa a folio 1.

Del mismo modo la RED 472 hace devolución del oficio con fecha 17 de julio de 2023 radicado con el No. 08SE2023721900100003095 enviado al representante legal de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, informando del inicio de la averiguación preliminar y solicitando los documentos ordenados en el Auto No. 0035 del 24 de mayo de 2023; en este caso la RED 472 certificó que no fue posible entregar el documento bajo la causal de **"Dirección errada".** (Folio 19 a 21). La dirección fue tomada del Certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales que reposa a folio 1.

Por otra parte, con el fin de obtener una dirección de ubicación de la empresa averiguada, mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100003094 del 17 de julio de 2023, se solicitó información a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN**, entidad con la cual tenía suscrito un contrato la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.** (Folio 17 a 18).

A folio 23, obra la respuesta presentada por la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN**, indicando lo siguiente:

"El 3 de noviembre de 2022 se celebró entre LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL DE POPAYÁN Y SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S con Nit.: 900138807-5 representada legalmente por el señor NELSON ALEJANDRO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.080.242 de Manizales la carta de aceptación No. 39 de 2022, cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA se compromete con LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POPAYÁN CAUCA A realizar la organización en físico del archivo del área de talento humano, para atender de manera rápida las necesidades propias de la misma". Dicho contrato tenía un plazo HASTA el 30 de junio de 2023, en cuyo caso, a continuación se aporta el Link del sistema **SFCOP** electrónico para la contratación Estatal https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI= CO1.PPI.21194878&isFromPublicArea=True&isModal=False.

De otra parte, y respecto a la ubicación de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S., conforme a la información que reposa en el archivo digital en el sistema electrónico para la contratación SECOP II se tiene como dirección la Calle 25 No. 23-51 Of. 101 en la Ciudad de Manizales y correo electrónico solucionesintegralesenarchivo@gmail.com, la cual fue tomada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado en la presentación de su propuesta en el proceso adelantado por la entidad en su debido momento.

Es de anotar que, La Nación - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y Soluciones Integrales en Archivo S.A.S con Nit.: 900138807-5 representada legalmente por el señor Nelson Alejandro Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.080.242 de Manizales, tuvo contrato hasta el 30 de junio de 2023". (Negrilla fuera de texto)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2023721900100003206 del 27 de julio de 2023, se requirió al supervisor del Contrato suscrito entre **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.** y la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN y SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. relacionada con:

- "1. Sírvase remitir la relación de trabajadores de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S.**, que prestaron los servicios en la organización del archivo del área de talento humano en virtud de la Carta de Aceptación No. 039 de 2022, indicando nombre, número de cédula, numero de celular, correo electrónico.
- 2. Si dentro de los soportes a los informes de supervisión se solicitó al Contratista, los soportes de pago de las planillas de seguridad social del personal de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S.**, que prestaron los servicios en la organización del archivo del área de talento humano en virtud de la Carta de Aceptación No. 039 de 2022, sírvase remitirlos; así mismo, si el contratista presentó paz y salvo de prestaciones sociales del personal a cargo, sírvase remitirlos".

El anterior requerimiento fue atendido mediante oficio con radicado No. 05EE2023721900100002432 del 3 de agosto de 2023 (Folio 28), indicando lo siguiente:

"Respecto a su solicitud, el representante legal de soluciones integrales Nelson Alejandro Morales remitía a La Entidad listado de las personas que estaba autorizadas para el ingreso a la entidad. Por lo tanto, se anexa copia de los correos electrónicos (1).

Vale aclarar que la relación contractual de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN es con SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S tal y como lo manifiesta la carta de aceptación No. 39 de 2022: "El contrato se regirá por lo dispuesto en los estudios previos, invitación referida, la propuesta ganadora y las disposiciones legales vigentes". En la regla No. 4 de la invitación pública expresa tácitamente: "El contratista ejecutará el objeto contractual con total

autonomía técnica y sin subordinación respecto de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POPAYÁN CAUCA. Queda entendido que NO habrá vínculo laboral alguno entre el personal utilizado por el contratista y LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POPAYÁN CAUCA" Siendo así, la ÚNICA relación contractual de la Entidad es con SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S.

2. El soporte de pago de la planilla de seguridad social aportada por parte de SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. que tiene La Entidad es la presentada en su propuesta y la anexada en el pago único que se ha realizado. Por lo tanto, se anexa planillas de seguridad social (2)". (Negrilla fuera de texto)

Conforme se evidencia a folios 22 a 24 y 29 a 44, la información entregada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POPAYÁN CAUCA**, no permitió la ubicación de la empresa averiguada, porque la dirección indicada en el oficio visto a folio 23, es la misma a la cual el despacho había remitido los oficios y aunque de los documentos soportes aportados, a folio 41 se evidenciaba otra dirección, el oficio remitido a dicha dirección, también fue devuelto, así consta a folios 45 a 47.

Tampoco fue posible ubicar a los trabajadores para que ampliaran la información, que permitiera derivar algún tipo de incumplimiento por parte de la empresa averiguada SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, teniendo en cuenta que lo aportado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POPAYÁN CAUCA, en cuanto a las planillas de seguridad social, corresponden a los documentos presentados por el CONTRATISTA en la oferta y en cuanto a los correos electrónicos que obran a folio 35 a 44 de unos presuntos trabajadores, no hay dirección de ubicación de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que todos los oficios enviados al investigado, tendientes a comunicar el inicio de la actuación, así como también solicitando documentos que son indispensables para derivar algún tipo de responsabilidad administrativa, fueron devueltos por la empresa de mensajería RED 4-72, este despacho estima procedente ordenar el archivo de la averiguación preliminar que nos ocupa, pues al desconocer la ubicación del averiguado, se hace imposible comunicar o notificar las decisiones del despacho, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico.

Sobre el particular ha señalado la corte Constitucional lo siguiente:

"La Sentencia T-489/06 nos ilustra sobre la importancia de las Notificaciones y Comunicaciones

La Sentencia T-489/06, la cual estableció "la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser

condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha".

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

- 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.
- 10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[15] al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria "[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto)

En los extractos de la anterior Sentencia nos indica que si no ha sido posible notificar o comunicar según sea el caso el inicio de cualquier actuación, no le produce efectos al destinatario, pues violaríamos el debido proceso y el derecho a contradicción y defensa y si de todas maneras se prosigue con la actuación dicha operación administrativa será ilegal, por haberse omitido la notificación o la comunicación o por haber sido notificada o comunicada en forma indebida.

Se debe destacar que toda actuación sea jurídica o administrativa debe basarse en el debido proceso como lo establece la **Sentencia C-341/14 DERECHO AL DEBIDO PROCESO-**Definición/**DEBIDO PROCESO-**Garantías, que indica:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Negrilla fuera de texto).

EL DERECHO DE DEFENSA SENTENCIA SU449/2020:

Este derecho se concreta en la garantía de los sujetos de participar en las decisiones que los afectan, con miras a exponer su posición, presentar sus argumentos y, si es del caso, exteriorizar las pruebas que justifican sus alegaciones. Aun cuando, por lo general, se vincula con el derecho al debido proceso, también tiene aplicación en escenarios distintos, en los que se permite intervenir para cuestionar la toma de una determinación, incluido en el ámbito contractual, cuando se brindan herramientas de oposición para alguna de las partes de un contrato. El derecho a la defensa no solo protege al individuo en su esfera personal, sino que tiene un propósito más amplio en la búsqueda de la verdad".

En conclusión, los derechos de contradicción y defensa y el debido proceso son especialmente relevantes en todos los procesos que ejerza el Estado, particularmente en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ejercido por esta entidad. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes en el trámite, encaminándose a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción, esto nos conlleva a que si bien la parte quejosa tiene derecho a interponer sus peticiones de manera anónima o de oficio los investigados deben gozar igualmente de todas las garantías procesales para que dentro de la averiguación preliminar o dentro de procedimiento administrativo sancionatorio, tengan la oportunidad de desvirtuar los cargos indilgados. Sin embargo, en el presente caso no fue posible comunicar el inicio de la actuación y por ende el averiguado no ha podido ejercer su derecho de defensa o contradicción, el cual es un principio jurídico fundamental el debido proceso, derecho que debe respetarse en todas las actuaciones administrativas.

Resulta apropiado citar uno de los principios de naturaleza Constitucional plasmados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., el cual textualmente reza:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem...". (Negrilla fuera de texto)

Bajo este contexto normativo bien vale la pena traer a colación un aparte jurisprudencial plasmado en la Sentencia C-341/14 que dice.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan

afectado sus intereses.

Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede el despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra C.N., en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

En línea con lo reseñado, la Inspectora de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, estima prudente fenecer la actuación administrativa optando por expedir resolución de archivo a fin de no conculcar derechos de rango Constitucional como los ya citados.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0035 del 24 de mayo de 2023, adelantada en contra de la persona jurídica SOLUCIONES INTEGRALES EN **ARCHIVO** S.A.S. **ACUERDO EXTRAJUDICIAL** REORGANIZACION **EMPRESARIAL**, identificada con el Nit No. 900138807-5, representada legalmente por el señor NELSON **ALEJANDRO MORALES,** identificado con la cédula No. 75.080.242 con dirección de ubicación en la Calle 25 # 23-51 del Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, correo electrónico solucionesintegralesenarchivo@gmail.com, conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR las partes jurídicamente PARTE AVERIGUADA: persona interesadas, jurídica SOLUCIONES **INTEGRALES** EN **ARCHIVO** S.A.S. EN **ACUERDO** EXTRAJUDICIAL DE **REORGANIZACION EMPRESARIAL**, identificada con el Nit No. 900138807-5, representada legalmente por el **NELSON ALEJANDRO** MORALES, identificado con la cédula No. 75.080.242 con dirección de ubicación en la Calle 25 # 23-51 del Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, correo electrónico

._____

solucionesintegralesenarchivo@gmail.com; el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, **AVERIGUADA**: PARTE **SOLUCIONES INTEGRALES EN ARCHIVO** S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION **EMPRESARIAL**, identificada con el Nit No. 900138807-5, representada legalmente por el señor NELSON ALEJANDRO MORALES, identificado con la cédula No. 75.080.242 con dirección de ubicación en la Calle 25 # 23-51 del Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, correo electrónico solucionesintegralesenarchivo@gmail.com; que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior ARCHIVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

Revisó/: Carmen Elena R.